

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

Antecedentes:

1. Con fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis de julio de ese mismo año.
2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 306 y 326 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral, respectivamente.
3. El día ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, mismo que culminó con todas y cada una de sus etapas el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil siete.
4. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, las Consejeras y Consejeros Electorales, conjuntamente con los representantes de los partidos políticos acreditados en este órgano colegiado, conocieron y analizaron los lineamientos que se someten a la consideración de este Consejo General.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que, el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Segundo.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:

"ARTÍCULO 5

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
 - I. **Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;**
 - II. **Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;**
 - III. **Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;**

(...)
2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución."*

Tercero.- Que en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: **"no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."**, asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Cuarto.- Que el Artículo 35 de la Ley Suprema Nacional, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos **"asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."**

Quinto.- Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas consagra los derechos de los ciudadanos zacatecanos, entre otros, Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.

Sexto.- Que por su parte, los artículos 21 y 34 de la Constitución Política del Estado textualmente señalan:

"Artículo 21. *En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como*

de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.”

*“Artículo 34. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales.
(...)”*

Séptimo.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Por su parte, el inciso e) de la fracción IV del Artículo 116 de la propia Ley Suprema Nacional indica que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Octavo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los **partidos políticos estatales** y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y término que establezcan las leyes de la materia.

Noveno.- Que el artículo 9º de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que, **“es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente...”**

Décimo.- Que por su parte, el artículo 36 de la Ley Electoral literalmente indica:

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos*

al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. ***Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.***
3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.*
4. *El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."*

Décimo primero.- Que los artículos 38 al 44, de la Ley Electoral, establecen los requisitos y mecanismos legales que regulan el registro de partidos políticos estatales; la constitución de un partido político estatal; así como los requerimientos que deberán contener, en cualquier caso, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, respectivamente, de aquellas organizaciones que pretendan ser registradas como partido político estatal.

Décimo segundo.- Que en el párrafo 1, del artículo 42 de la Ley Electoral, se establece que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar dicho propósito al Consejo General del Instituto Electoral entre el 1° de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente; asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, especifica la realización de actos previos que deben realizarse para demostrar que se cumplen con los requisitos para registrar un partido político estatal señalados en el artículo 38 de la propia Ley.

Décimo tercero.- Que en concordancia con lo señalado en el Considerando anterior, para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;

- II. Contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y
- III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios.

Décimo cuarto.- Que la Sala Superior del Máximo Tribunal Federal en materia electoral, señaló en la tesis identificada con el número S3EL008/2003, los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos en el tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor

del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2003."

Décimo quinto.- Que el artículo 31, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como facultad de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de partidos políticos estatales. Que por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción XII, de la referida Ley, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Décimo sexto.- Que asimismo, los artículos 35, párrafo 1, fracción VI y 44, párrafo 1, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como atribuciones de la Comisión y Dirección de Asuntos Jurídicos, la de Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

Décimo Séptimo.- Que los artículos 19 y 23, párrafo 1, fracción VI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto. Asimismo, tiene como atribuciones, entre otras, resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales, en los términos de Ley, y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

Décimo Octavo.- Que para las manifestaciones formales de afiliación y la integración de las listas de afiliados a que se refiere el artículo 42, párrafo 3, fracciones I y II de la Ley Electoral, deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano a los procedimientos de solicitud de registro como partido político estatal, con la finalidad de brindar certeza a los interesados y en base a los principios que rigen en materia electoral. Los formatos de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar (clave de elector), así como la fecha que debe corresponder con el procedimiento de registro que inicia en el mes de enero del año de dos mil ocho.

Décimo noveno.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, párrafos 3 y 4, de la Ley Electoral, para la constitución de un partido político estatal se deberán celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, así como la realización de una asamblea estatal constitutiva, las primeras con la presencia de un notario público designado por el Instituto y la segunda con la presencia de notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, por lo anterior, es conveniente que las organizaciones políticas que busquen obtener su registro como partido político estatal informen a esta autoridad administrativa electoral con precisión la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo cada una de las asambleas.

Que durante la realización de las actividades referidas, podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del Instituto que designe el Consejo General, de conformidad a lo dispuesto por los párrafos 2 y 5 del artículo anteriormente invocado.

Vigésimo.- Que para efectos de validación de las asambleas estatal o municipales, los asistentes deberán pertenecer al Estado y municipios respectivos en que se celebren, lo anterior en concordancia con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quorum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quorum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibile.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 155/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 272.”

En esa tesitura y para comprobar la presencia representativa en el Estado a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, es conveniente revisar y contabilizar que el número de afiliados asistentes que participen en las asambleas tengan su domicilio dentro del municipio donde se celebre la asamblea correspondiente.

Vigésimo primero.- Que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y que dice:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—
De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo

que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68."

Que por lo señalado, no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas en forma simultánea por dos o más organizaciones, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral para obtener el registro como partido político estatal.

Vigésimo segundo.- Que para efectos de realizar una revisión objetiva, con precisión y rapidez, de los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los lineamientos que se someten a la consideración de este Consejo General, resulta pertinente establecer la participación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos como coadyuvante de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, así como de la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 43, párrafo 2, de la Ley Electoral, para establecer sistemas y apoyo técnico necesario que permita verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la Ley para la celebración de sus asambleas y en la presentación de su solicitud de registro.

Vigésimo tercero.- Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatal y municipales, consiste en la certificación del número de afiliados que asisten a cada asamblea, que los asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (*declaración de principios, programa de acción y estatutos*) de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal a la cual pretenden afiliarse, que suscribieron el documento formal de afiliación, que sean integradas las listas de afiliados con el mínimo de ciudadanos que exige la Ley, así como la conformación de estructuras de representación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 al 42 de la Ley Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 43 de la Ley Electoral señala que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de la Ley Electoral; y
- II. Las actas constitutivas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

Vigésimo quinto.- Que con fundamento en los párrafos 2 y 3 del multireferido artículo 43 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refieren los artículos 38 y 42 del ordenamiento jurídico referido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de constitución señalados en la Ley Electoral. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de procedencia o negativa de registro, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la presentación de la solicitud de registro. Con base en el proyecto referido, el Consejo General fundará y motivará el sentido de la Resolución que emita.

Por su parte, los párrafos 4 y 5 del referido artículo 43, cuando proceda el registro como partido político estatal, se expedirá el certificado correspondiente. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. El registro de los partidos políticos locales, cuando proceda, surtirá sus efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

Vigésimo sexto.- Que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones deberá, en lo inmediato, prever lo necesario para que, en el momento en que un partido político estatal pierda su registro como instituto político, se tomen las medidas necesarias para la liquidación de su patrimonio a fin de transparentar el destino final del financiamiento público a que tuvieron derecho, de conformidad con el Reglamento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como Instituto Político.

Vigésimo séptimo.- Que en virtud a lo señalado por los Considerandos del presente Acuerdo, es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 241 y 242 de la Ley Electoral; 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones VI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, precise los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley Electoral para constituirse como partido político estatal, para que, en el momento procesal oportuno, emita su resolución en base a los principios que rigen el actuar de la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique limitación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, consagrados por la Ley Suprema Nacional y la Constitución Local, lo anterior se robustece con la siguiente tesis relevante

"PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.—Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de partido político nacional se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 036/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 613."

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 21, 34, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º, 9º, párrafo 1, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 1º, 3º, 4º, 5º, párrafo 1, fracciones I, II y III, y párrafo 2, 7º, párrafo 1, fracción I, 8º, párrafo 1, fracción I, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VI, XXVIII, y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción I, 31, párrafo 1, fracción VII, 41, párrafo 1, fracción XII, 44, párrafo 1, fracción IX, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se aprueban los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, mismos que se agregan al presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Se autoriza a la Consejera Presidenta para que realice los trámites conducentes ante el Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO: Se derogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General en fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis de julio de ese mismo año.

CUARTO: El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de diciembre del año de dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos como entes que surgen a través de la asociación de ciudadanos, persiguiendo determinados fines y bajo ciertos lineamientos, ideales y plataforma político-electoral se encuentran respaldados en los artículos 43 y 44 de nuestra Constitución política local.

Con el fin de cumplir con los fines que señalan las fracciones II y III del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral: *"Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales"*, este órgano superior de dirección considera pertinente reformar los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales aprobados en fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, cuya base legal se encontraba en el Libro Segundo del derogado Código Electoral del Estado de Zacatecas.

El proyecto recoge las experiencias que tuvo la autoridad electoral desde el año de 1997, y tiene como primordial finalidad el regular la actuación de las organizaciones que busquen su registro como partido político estatal, así como la actuación del propio Instituto Electoral, orientando claramente el desarrollo de cada una de las etapas previstas por la Ley Electoral para la formación de partidos políticos estatales.

Este marco normativo interno que presenta el Consejo General del Instituto Electoral, cumple con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, se convierte en una herramienta importante que permite al Instituto Electoral garantizar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de nuestro Estado.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto de los Lineamientos

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los requisitos, procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

Competencia

Artículo 2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de registro como partidos políticos estatales, y emitir las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De las Comisiones del Consejo General

Artículo 3. Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General, son de carácter permanente en términos de los artículos 28, 29 y 30 párrafo 1, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, tienen como atribuciones, entre otras, la elaboración de los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de los partidos políticos estatales; y coadyuvar sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, respectivamente.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Asamblea Estatal Constitutiva.- Reunión celebrada por delegados electos en las asambleas municipales que celebre una organización para la constitución de un partido político estatal;
- II. Asamblea Municipal.- Reunión celebrada por ciudadanos afiliados libre e individualmente a una organización, con residencia en el municipio en que se verifique, a fin de constituir un partido político estatal;
- III. Constitución.- Constitución Política del Estado de Zacatecas;

- IV. Comisión Examinadora.- Comisión del Consejo General con carácter temporal, integrada por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, encargada de examinar los documentos, verificar el cumplimiento de requisitos, así como el procedimiento de constitución como partido político estatal señalados en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- V. Consejo General.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Documentos Básicos.- Declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal;
- VII. Fedatario público.- Notario público designado para dar fe de las actividades tendientes a la constitución de un partido político estatal;
- VIII. Instituto.- Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- IX. Ley Electoral.- A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- X. Lineamientos.- Disposiciones que deberán observar las organizaciones en el Estado de Zacatecas, para que obtengan su registro como partido político estatal;
- XI. Manifestaciones formales de afiliación autógrafas.- Los formatos de afiliación debidamente requisitados, y
- XII. Organización.- Conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener su registro como partido político estatal.

Integración, apoyo técnico e inicio de funciones de la Comisión

Artículo 5. La Comisión Examinadora se integra por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, será presidida por el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y su secretario técnico será el secretario de ésta.

La Comisión Examinadora contará con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, de Asuntos Jurídicos y de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva, para el ejercicio de las actividades y cumplimiento de sus fines.

La referida Comisión iniciará sus funciones con el primer escrito de intención que presente al Consejo General una organización interesada en obtener su registro como partido político estatal.

De las ausencias del Secretario Técnico

Artículo 6. Las ausencias del Secretario técnico serán suplidas por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva.

De las Sesiones de la Comisión Examinadora y voto de sus integrantes

Artículo 7. Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que esté presente la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Tendrán derecho de voz y voto en las Sesiones de la Comisión Examinadora, el Presidente y los Consejeros Electorales integrantes de ésta, los cuales contarán con un voto cada uno, aún y cuando pertenezcan a las dos Comisiones que conforman aquella; el Secretario técnico o quien lo supla, sólo tendrá derecho a voz.

Las determinaciones de la Comisión Examinadora se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente de la Comisión Examinadora tendrá voto de calidad.

De los trabajos en Comisión

Artículo 8. Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión Examinadora, podrán incorporarse y participar en las sesiones de la misma sólo con voz.

Atribuciones de la Comisión Examinadora

Artículo 9. Son atribuciones de la Comisión Examinadora las siguientes:

- I. Conocer del escrito de notificación que presente una organización, en la que manifieste su intención de iniciar los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y los presentes lineamientos para obtener su registro como partido político estatal;
- II. Revisar que la documentación anexa al escrito de notificación cumpla con los requisitos establecidos por los presentes Lineamientos;
- III. Notificar a la organización, en su caso, la existencia de omisiones o errores en la documentación entregada, otorgándole el plazo para subsanarlas;
- IV. Desahogar las consultas que con motivo de estos lineamientos se presenten al Instituto;
- V. Aprobar y proporcionar los formatos que se utilicen en los procedimientos de constitución y registro de partidos políticos estatales;
- VI. Supervisar el desarrollo de las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales;
- VII. Conocer y analizar la solicitud de registro y sus respectivos anexos presentados por las organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal;

- VIII. Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones, constancias y demás requisitos establecidos por la Ley Electoral y los presentes lineamientos;
- IX. Verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- X. Comprobar y confrontar las listas de afiliados, los formatos de afiliación y las respectivas copias cotejadas de la credencial para votar que se presentaron en las asambleas constitutivas que celebre la organización, a efecto de verificar los datos proporcionados por los afiliados;
- XI. Comprobar que las actas notariales de las asambleas municipales y estatal constitutiva, celebradas por la organización solicitante del registro, cumplieron con los requisitos señalados en los presentes lineamientos;
- XII. Otorgar la garantía de audiencia a los representantes legales de las organizaciones solicitantes de registro como partido político estatal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas de su parte y aleguen lo que estimen procedente;
- XIII. Sustanciar el procedimiento de otorgamiento de registro como partido político estatal a la organización que pretenda obtenerlo;
- XIV. Asistir, en carácter de observador en el desarrollo de las asambleas que celebre la organización política que pretenda su registro como partido político estatal;
- XV. Emitir auto de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las organizaciones interesadas en constituirse como partido político estatal;
- XVI. Formular el dictamen relativo a las solicitudes de constitución o cancelación del registro de partidos políticos estatales, y
- XVII. Las demás que le encomiende el Consejo General.

Atribuciones del Presidente de la Comisión Examinadora

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones, las siguientes:

- I. Convocar y presidir las Sesiones de la Comisión Examinadora;
- II. Presidir las reuniones de trabajo de los integrantes de la Comisión Examinadora con las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la de Asuntos Jurídicos;
- III. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos de la propia Comisión;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto los recursos humanos y materiales, en apoyo de la Comisión y en el ejercicio de sus funciones;
- V. Proporcionar a los integrantes de la Comisión la información necesaria para el desarrollo óptimo de sus actividades;
- VI. Supervisar el estudio, análisis, trámite y sustanciación de las solicitudes y documentación que presente una organización para obtener su registro como partido político estatal;

- VII. Requerir a los solicitantes de registro como partido político estatal, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que la Comisión estime convenientes, y
- VIII. Las demás que le señale el Consejo General y la propia Comisión.

Atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión Examinadora

Artículo 11. El Secretario Técnico de la Comisión Examinadora tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar el acta correspondiente de cada una de las sesiones que realice la Comisión para someterla a aprobación y firma de sus integrantes;
- V. Levantar las actas relativas a las diligencias que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Levantar las minutas de las reuniones de trabajo que celebre la Comisión con el apoyo del personal que designe la propia Comisión;
- VII. Integrar el archivo de la Comisión, y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO II

De la notificación al Consejo General del Instituto Electoral

Notificación

Artículo 12. La organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá notificar por escrito tal propósito al Consejo General dentro del período comprendido del 1° de enero al 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente.

Entrega y contenido del escrito de notificación

Artículo 13. El escrito de notificación a que se refiere el artículo anterior, se entregará en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dirigido al Consejo General y firmado por los representantes legales de la organización; y deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Denominación de la organización interesada en obtener su registro como partido político estatal;
- II. Nombre y apellidos de los representantes legales;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado;

- IV. Denominación del partido político estatal que pretende constituir; e). Solicitud de designación de fedatario público para que certifique la celebración de asambleas, y
- V. Firma autógrafa del representante legal.

Documentación anexa al escrito de notificación

Artículo 14. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del testimonio notarial mediante el cual se acredite en forma fehaciente la existencia de la organización con interés de constituirse como partido político estatal, y
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal.

La documentación señalada en los artículos 13 y 14 del presente capítulo, deberán ser entregados en un solo acto y de manera ordenada.

Procedimiento para la recepción de la notificación

Artículo 15. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, el Instituto comunicará a la organización interesada la aceptación de la misma. En caso de que el solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en los artículos 13 y 14 de estos Lineamientos, se procederá con lo siguiente:

- I. Se hará del conocimiento del solicitante el error u omisión en que hubiere incurrido, mediante notificación personal. En el caso de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba o la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación, el funcionario responsable de la notificación la fijará en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto, de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. El interesado contará con un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueren notificados y manifestar lo que a su derecho convenga;
- III. Presentada, en su caso, la contestación al requerimiento formulado, la Comisión Examinadora emitirá acuerdo de autorización o negativa para el inicio de las asambleas respectivas, y

- IV. En caso de no presentarse contestación alguna dentro del plazo anteriormente establecido, o no se subsanen los errores u omisiones notificados, se tendrá como no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado.

En todo caso, se salvaguardará el derecho de realizar una nueva notificación, siempre y cuando esté dentro del plazo regulado por el párrafo 1, del artículo 42 de la Ley Electoral.

Notificaciones procedentes

Artículo 16. Aquellas organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político estatal, cuyas notificaciones hubieren sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos regulados por la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III

De la organización y notificación de asambleas municipales

Notificación de las asambleas al Instituto

Artículo 17. Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de las asambleas municipales, la organización solicitante comunicará por escrito al Instituto la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Fecha y hora del evento;
- II. Orden del día;
- III. Municipio en donde se llevará a cabo la asamblea;
- IV. Dirección completa del lugar en que se llevará a cabo la asamblea, y
- V. Nombre de las personas responsables de la organización de asambleas.

Modificación o cancelación de asambleas

Artículo 18. En caso de que se cancele o modifique alguna asamblea o datos contenidos en el artículo que precede, se deberá notificar por escrito al Instituto tal situación, cuando menos cinco días hábiles previos a la celebración de las asambleas municipales o estatal constitutiva, según corresponda.

Domicilio de las asambleas

Artículo 19. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de sus asambleas, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre de la organización.

Las asambleas deberán realizarse preferentemente en un espacio o lugar cerrado.

La organización, deberá prever que el domicilio señalado para celebrar las asambleas municipales se encuentre comprendido dentro de los límites territoriales municipales que correspondan.

Orden del día de las asambleas

Artículo 20. Las asambleas municipales tendrán como orden del día, además de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 42 de la Ley Electoral, como mínimo los siguientes puntos:

- I. Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- II. Informe del notario público sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- III. En su caso, la declaración de la instalación de la asamblea municipal por el responsable de la organización de la misma;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos: Declaración de principios, programas de acción y estatutos; la asamblea podrá, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- V. Elección de la dirigencia municipal o equivalente;
- VI. Toma de protesta de la dirigencia municipal o equivalente;
- VII. Elección de delegados a la asamblea estatal constitutiva, y
- VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Validez de las asambleas

Artículo 21. No serán válidas aquellas asambleas municipales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes o durante la celebración de la misma, lo cual se tendrá acreditado con el acta del notario público que de fe de la realización de dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Certificación de asambleas municipales

Mínimo de asambleas

Artículo 22. La organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, deberá celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado.

Acreditación de ciudadanía

Artículo 23. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar, a fin de acreditar su personalidad. Para la contabilización del número mínimo de asistentes se estará a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de los presentes Lineamientos.

Certificación de las asambleas

Artículo 24. La celebración de las asambleas municipales, deberán certificarse por notario público designado por el Instituto, el cual, levantará acta circunstanciada del desarrollo de las mismas.

Desarrollo de asambleas

Artículo 25. Para que una asamblea municipal pueda desarrollarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el notario público designado por el Instituto, los ciudadanos asistentes exhibirán y entregarán copia legible de la Credencial para votar para su debido cotejo y los formatos de afiliación correspondientes, con la finalidad de verificar que los datos coinciden con el ciudadano que asiste a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes;
- II. Realizada la verificación, se hará un recuento para contabilizar a los ciudadanos afiliados asistentes a la asamblea que en ningún caso podrán ser de municipio distinto al de su celebración;
- III. Se comprobará que los ciudadanos participantes cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, a lo cual, la organización tomará las medidas necesarias para su efecto, y
- IV. Declarada la presencia de los afiliados por el notario público, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al notario público designado, el plazo de 30 minutos para el inicio de la asamblea municipal, en caso de no cubrir el procedimiento regulado en el presente artículo.

De la reprogramación de Asambleas

Artículo 26. De no reunirse alguno de los requisitos señalados en el artículo que precede, el notario público informará al responsable de la organización de la asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político, conservando su derecho de dirigir escrito al Instituto solicitando la reprogramación de la asamblea municipal.

Observación de las asambleas e intervención del Instituto

Artículo 27. Durante la realización de las actividades establecidas por la Ley Electoral y los presentes lineamientos, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General, de la Comisión Examinadora y miembros del Instituto que se designen para tal efecto.

Entrega de documentos al Notario

Artículo 28. El responsable de la organización de la asamblea, entregará al notario público la siguiente documentación:

- I. Los formatos de afiliación de ciudadanos acompañados de la copia legible de la credencial para votar para su cotejo;
- II. El ejemplar del orden del día de la asamblea municipal;
- III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el municipio;
- IV. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea;
- V. La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la asamblea, y
- VI. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea municipal para la asamblea estatal constitutiva.

Del expediente de certificación

Artículo 29. Al expediente de certificación de cada asamblea se deberá integrar el acta original que contenga el nombre, firma y sello de quien certifica, el acta circunstanciada referida en el artículo 24 y los documentos señalados en el artículo anterior de los presentes Lineamientos.

Contenido de las actas notariales

Artículo 30. El instrumento público en que se haga constar la certificación de las asambleas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- II. Nombre de la organización;
- III. Nombre de los responsables de la organización de la asamblea municipal;
- IV. Número de afiliados y lista de asistencia original en la que conste el número de participantes que concurrieron y votaron en la asamblea y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- V. La lista de afiliados deberá contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar (clave de elector);
- VI. El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas y anexadas al acta, cuyos datos deberán corresponder con los consignados en la lista de asistencia;
- VII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la revisión de las credenciales para votar presentadas por los ciudadanos asistentes en las asambleas;
- VIII. Procedimiento utilizado por el fedatario para la verificación de que los asistentes manifestaron fehacientemente su voluntad de asociarse al partido político en formación;
- IX. Los resultados de la votación obtenida en la aprobación de los documentos básicos. Las determinaciones que tome la asamblea deberán ser aprobadas por la mayoría de los asistentes;
- X. Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales señalando sus nombres y apellidos;
- XI. Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos;
- XII. Incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea;
- XIII. Hora de cierre del acta;
- XIV. Se incluirá como anexo la siguiente documentación:
 - a) Originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en las asambleas, selladas, foliadas y firmadas por el fedatario responsable de realizar la certificación, así como la copia legible de la credencial para votar previamente cotejada;
 - b) La lista de asistencia referida en la fracción IV que precede, y
 - c) Ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea, los cuales deberán estar foliados, sellados y firmados por el fedatario responsable de realizar la certificación.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega de expedientes

Artículo 31. El expediente conformado quedará bajo el resguardo de la organización y será entregado al Instituto una vez que se presente la solicitud de registro correspondiente.

La organización, en su caso, cubrirá al fedatario público los honorarios generados por su actuación.

CAPÍTULO V De la asamblea estatal constitutiva

De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 32. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por asamblea estatal constitutiva, a la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios en que se realizaron asambleas municipales, mismos que fueron electos, y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que establece la Ley Electoral y los presentes lineamientos para constituirse como partido político estatal.

Notificación para la celebración de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 33. La organización deberá informar por escrito al Instituto de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un plazo de quince días hábiles previos a su realización, a efecto de realizar los trámites necesarios ante el Colegio de Notarios para la designación de fedatario público y, a su vez, el Consejo General avale tal nombramiento.

Documentación anexa a la notificación

Artículo 34. Junto con la notificación anteriormente referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:

- I. La celebración de asambleas en al menos 30 municipios del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 3, de la Ley Electoral, y
- II. Los nombres de los delegados propietarios y suplentes electos en cada una de las asambleas municipales celebradas y que verificarán la celebración de la asamblea estatal constitutiva.

Remisión de notificación y documentación anexa

Artículo 35. La lista de delegados electos para celebrar la asamblea estatal constitutiva, deberá contener el nombre, residencia y clave de la credencial para votar (clave de elector) de cada ciudadano designado.

Notificación de omisiones

Artículo 36. En caso de que la documentación referida no sea remitida en su totalidad, se hará del conocimiento a la organización, para que, en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. Si el Instituto no cuenta con dicha documentación transcurrido el término otorgado, se asentará tal irregularidad en el dictamen correspondiente para su posterior valoración.

Lugar para la realización de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 37. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea estatal constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre de la organización. La asamblea deberá realizarse preferentemente en un espacio o lugar cerrado.

Fecha de la celebración de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 38. Con la finalidad de otorgar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, así como a la Comisión Examinadora, plazos suficientes para realizar las tareas de recepción de solicitudes y documentos e integración de expedientes, la asamblea estatal constitutiva se deberá celebrar, a más tardar en el mes de diciembre del año posterior al de la elección.

Modificación de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 39. En caso de que la organización determine cambiar la fecha o lugar de la asamblea estatal constitutiva, se deberá notificar tal situación cuando menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma, siempre y cuando no hubiere fenecido el término establecido en el artículo que precede.

Desarrollo de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 40. La asamblea estatal constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado en que fueron celebradas asambleas municipales por la organización.

Procedimiento de asamblea estatal

Artículo 41. Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el notario público, en la que los ciudadanos electos como delegados exhibirán y entregarán copia legible de su credencial para votar para su cotejo, con la finalidad de verificar que los datos coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los delegados presentes;
- II. Realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado en que fueron celebradas asambleas municipales por la organización. Asimismo, se compulsará la lista de asistencia con las actas de las asambleas municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas municipales;
- III. Se comprobará que los delegados participantes cuentan con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea, para ello, la organización tomará las medidas necesarias para su efecto, y
- IV. Declarada la presencia de los afiliados por el notario público, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al notario público, el plazo de 30 minutos para el inicio de la asamblea estatal, en caso de no cubrir el procedimiento regulado en el presente artículo.

Reprogramación de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 42. Si no asisten los delegados de al menos la mitad más uno de los municipios en que se verificaron asambleas, el notario público elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho a continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea estatal constitutiva.

Orden del día asamblea estatal constitutiva

Artículo 43. El orden del día de la asamblea estatal constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- II. Informe del Notario público sobre el registro de delegados presentes;
- III. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea estatal constitutiva;

- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- V. Elección de la dirigencia estatal o equivalente;
- VI. Toma de protesta de la dirigencia estatal o equivalente, y
- VII. Clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Del acta de certificación

Artículo 44. Al declararse instalada la asamblea estatal constitutiva y finalizada la misma, el notario público elaborará el acta de certificación de la asamblea, misma que contendrá al menos lo siguiente:

- I. Lugar, hora de inicio y fecha de celebración de la asamblea;
- II. Nombre de la organización;
- III. Nombre de los responsables de la organización en la asamblea estatal;
- IV. Nombre y número de los delegados verificados en la mesa de registro;
- V. Si los delegados a la asamblea estatal constitutiva concurrieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- VI. Si los delegados eligieron a la dirigencia estatal o equivalente;
- VII. Hora de clausura de la asamblea;
- VIII. Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva, y
- IX. Hora de cierre del acta.

Documentación para conformación de expediente

Artículo 45. Los responsables de la organización de la asamblea estatal constitutiva, al concluir ésta, entregarán al notario público los siguientes documentos:

- I. La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea estatal constitutiva;
- II. Los nombres y cargos de los integrantes de la dirigencia estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea estatal;
- III. Las actas de las asambleas municipales elaboradas por los notarios públicos designados para la certificación de las mismas;
- IV. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la asamblea estatal constitutiva, y
- V. Las listas de ciudadanos afiliados a que se refiere el artículo 50 de los presentes lineamientos.

Entrega del expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva

Artículo 46. El notario público avalado por el Instituto deberá entregar a la organización el expediente de la asamblea estatal constitutiva dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la misma.

CAPÍTULO VI

De las manifestaciones formales de afiliación

Requisitos de las afiliaciones

Artículo 47. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el párrafo 3, fracción I, del artículo 42 de la Ley Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse preferentemente en hoja tamaño carta y con membrete de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal;
- II. Deberá llenarse con letra de molde;
- III. Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- IV. Datos del manifestante: Apellidos paterno, materno y nombre (s), residencia, municipio, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, misma que deberá coincidir con la asentada en la credencial para votar;
- V. Lugar y fecha;
- VI. Manifestación expresa de afiliación voluntaria, libre y pacíficamente a la organización que pretende su registro como partido político;
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político estatal, durante el proceso de registro correspondiente a los años posterior y previo a la elección, y
- VIII. Copia fotostática cotejada de la credencial para votar del ciudadano afiliado a la organización que pretende obtener su registro como partido político estatal.

De la contabilización de afiliados

Artículo 48. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral y los presentes lineamientos para obtener el registro como partido político estatal, los supuestos siguientes:

- I. Los afiliados a dos o más organizaciones, que pretendan obtener su registro como partido político estatal;

- II. Las manifestaciones de ciudadanos que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior, o bien cuando los datos no coincidan con los que obren en el padrón electoral;
- III. Las manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en trámite conforme a la Ley Electoral y los presentes Lineamientos;
- IV. Los ciudadanos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, ya sea por haber sido dados de baja del padrón electoral en cumplimiento a una orden de autoridad jurisdiccional, o bien, por haber iniciado el trámite de actualización de la credencial para votar y no haberlo concluido, y
- V. Los ciudadanos que hubieren participado en una asamblea que no corresponda al domicilio asentado en la credencial para votar.

Duplicidad de manifestaciones

Artículo 49. Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

CAPÍTULO VII De las listas de afiliados

Tipos de lista de afiliación

Artículo 50. En el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, se establecerán dos tipos de lista de afiliación:

- I. De las asambleas municipales, y
- II. De afiliados en el territorio estatal.

Contenido de las listas de afiliación

Artículo 51. En todo caso, los listados de afiliación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre(s), apellidos paterno y materno;
- II. Residencia;
- III. Clave de elector, y
- IV. Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación, con su respectiva copia de la credencial para votar cotejada.

CAPÍTULO VIII

De la solicitud de registro como partido político estatal

Solicitud de registro

Artículo 52. La solicitud de registro como partido político estatal, es el documento que una organización presenta al Consejo General, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, así como de los señalados en los presentes Lineamientos para obtener su registro como instituto político.

Presentación de la solicitud

Artículo 53. La organización interesada, deberá presentar por escrito dirigido al Consejo General la solicitud de registro durante el mes de enero del año previo a la elección, acompañada de la siguiente documentación:

- I. La declaración de principios, programas de acción y estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en forma impresa y en medios magnéticos;
- II. Listas de afiliados por municipio de las personas que concurrieron y participaron en las asambleas municipales, con el nombre, apellidos paterno y materno, residencia y clave de elector en medios magnéticos, que deberán coincidir con las listas de asistencia contenidas como anexos en las actas de las asambleas municipales respectivas;
- III. Listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a que se refiere la fracción II del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley Electoral. Dichas listas deberán entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren, asimismo, dichas listas deberán entregarse en medios magnéticos al Instituto;
- IV. Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los afiliados en el Estado que se refiere el inciso anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas, ordenadas por municipio según corresponda, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas, y
- V. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario responsable.

De la entrega de expedientes

Artículo 54. El expediente se entregará de manera ordenada y con los requisitos que anteriormente se señalan, en ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido, asimismo, la entrega de la solicitud deberá efectuarse en un solo acto.

Omisión en la presentación de solicitud

Artículo 55. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año previo al de la elección, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo señalado por el artículo 43, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Contenido de la declaración de principios

Artículo 56. La declaración de principios que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal, contendrá invariablemente por lo menos:

- I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral prohíbe financiar a los partidos políticos, y
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Contenido del programa de acción

Artículo 57. El programa de acción que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal determinará:

- I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;

- III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, y
- IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que la Ley Electoral señala.

Contenido de los estatutos

Artículo 58. Los estatutos que presente la organización que pretenda su registro como partido político estatal contendrán:

- I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;
- III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, las normas para la representación de delegados, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:
 - a) Asamblea estatal o equivalente;
 - b) Órgano de representación estatal del partido, y
 - c) Comités municipales y distritales, en su caso.
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;
- VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;
- VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;
- IX. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como los medios, instancias y procedimientos de defensa intrapartidarios, mismos que deberán ser agotados previamente al ejercicio de la acción judicial ante los tribunales electorales;
- X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;
- XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con el Reglamento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales con recursos provenientes de

- financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como Instituto Político y la Ley Electoral, y
- XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

Inicio de revisión de la documentación presentada

Artículo 59. Recibida la solicitud de registro como partido político estatal, la Comisión Examinadora procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización que pretende su registro como partido político estatal.

Cronograma de actividades

Artículo 60. La Comisión Examinadora elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada por la organización. Asimismo, verificará que la solicitud de registro como partido político estatal esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

Actas de certificación de asambleas

Artículo 61. La Comisión Examinadora procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, así como la de la estatal constitutiva celebradas por la organización cumplan con los requisitos señalados por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

De la validez de asambleas

Artículo 62. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la estatal constitutiva, cuando de la verificación efectuada por la Comisión Examinadora a los documentos y actas de certificación aportados por la organización, se actualicen las hipótesis siguientes:

- I. De las manifestaciones formales de afiliación se determine que las asambleas municipales no acreditan el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 73 de los presentes lineamientos;
- II. Que a la Asamblea Estatal Constitutiva no asistieron los delegados de al menos la mitad más uno de los municipios en que se celebraron asambleas;
- III. En la confrontación de las listas de afiliados con el registro de las manifestaciones formales de afiliación que integran los expedientes, resulta una cantidad menor al 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior en el padrón electoral;
- IV. Una organización informe de la celebración o modificación de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva fuera de los plazos establecidos en los presentes lineamientos;

- V. Las asambleas municipales o la estatal constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distinto al señalado en el escrito de programación y ello afecte de manera determinante las deliberaciones de las mismas;
- VI. Se desprenda que hubo coacción hacia el notario público o se impida el correcto desempeño de sus funciones;
- VII. Se demuestre que durante el desarrollo de la asamblea municipal o estatal constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de incidir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación;
- VIII. Se acredite que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal o estatal constitutiva, antes o durante el desarrollo de las asambleas se observó la distribución de despensas, materiales o cualquier otro bien, o en su caso, se realicen sorteos, rifas o cualquier otra actividad ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, con que se pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación;
- IX. Se desprenda que no se cumplió con el mínimo de asistentes para aprobar válidamente los acuerdos, conforme a la normatividad interna de la organización, y
- X. Se desprenda que no aprobaron sus documentos básicos.

La Comisión Examinadora hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.

Revisión de manifestaciones formales de afiliación

Artículo 63. En el acto de la recepción de solicitudes, se informará al representante legal de la organización, que cuenta con un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de ese momento, para que designe, si así lo desea, un máximo de tres representantes acreditados ante el Instituto, para que, al momento en que se contabilicen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, se proceda a su revisión, levantando acta circunstanciada y firmada por los presentes, misma que formará parte integral del expediente.

Notificación de inconsistencias

Artículo 64. De presentarse inconsistencias entre las listas de afiliados impresas y las presentadas en medios magnéticos, el Instituto lo hará del conocimiento a la organización para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, tendrán validez las listas impresas aportadas en la solicitud de registro.

Resguardo de documentación

Artículo 65. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante, será resguardada por el Instituto hasta por el término de seis meses. Si transcurre el plazo y la documentación no ha sido recogida, la misma será desechada mediante el mecanismo que autorice el Consejo General, sin responsabilidad para el Instituto y con cargo a la organización, levantándose el acta correspondiente.

Plazos y términos

Artículo 66. Los plazos señalados en los presentes lineamientos son inamovibles e improrrogables.

De las notificaciones

Artículo 67. Sólo se consideran válidas las notificaciones realizadas en días hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes lineamientos. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales o copias certificadas, según corresponda, y de manera personal.

Sustitución de representantes

Artículo 68. En caso de que las organizaciones cambien a sus representantes legales, lo deberán hacer del conocimiento al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de tal acto.

Comprobación de datos de la credencial para votar

Artículo 69. Para comprobar los datos proporcionados (nombre, apellidos paterno y materno, residencia, claves de elector) así como la vigencia de los derechos político-electorales, la Consejera Presidenta del Consejo General realizará los trámites necesarios ante el Instituto Federal Electoral para la verificación de dichos elementos.

Del análisis de credenciales para votar

Artículo 70. La revisión de la copia de la credencial para votar, la captura de datos, así como su validación, será descrita en el acta circunstanciada prevista en el artículo 63 de estos Lineamientos, lo anterior con el objeto de asentar en el dictamen correspondiente el procedimiento de verificación utilizado.

Verificación de documentos

Artículo 71. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 43 de la Ley Electoral, la Comisión Examinadora podrá durante todo el procedimiento

revisar los documentos relacionados con la afiliación de ciudadanos a la organización solicitante.

Procedimientos de verificación adicionales

Artículo 72. La Comisión Examinadora se reserva la atribución de fijar los procedimientos de verificación adicionales, a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las organizaciones que pretenden convertirse en partidos políticos estatales, mediante acuerdo motivado y fundado por la Comisión.

Del número total de afiliados

Artículo 73. El número total de afiliados con que deberá contar una organización para poder ser registrada como partido político estatal en el año previo al de la elección, en ningún caso podrá ser inferior al 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral.

Dictamen y resolución de solicitud de registro

Artículo 74. La Comisión Examinadora, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de constitución o negativa de registro como partido político estatal, el Consejo General resolverá en un plazo que no exceda de noventa días hábiles contados a partir de la presentación del informe de la Comisión Examinadora, respecto del número de solicitudes de registro recibidas para su tramitación.

Dictamen de la Comisión Examinadora

Artículo 75. El Dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- I. Antecedentes. En el que se describirá los trámites realizados por la organización solicitante;
- II. Considerandos. Se señalará, con base en los ordenamientos jurídicos correspondientes si la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los presentes lineamientos. Asimismo, en apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas, y
- III. Resolución. Contendrá la propuesta que se formule al Consejo General que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político estatal, debidamente fundada y motivada.

Resolución del órgano superior de dirección

Artículo 76. La resolución que emita el órgano superior de dirección, será notificada a la organización interesada en constituir un partido político estatal. Asimismo, deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Negativa de registro como partido político estatal

Artículo 77. Contra la negativa del registro, se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

Expedición de certificado

Artículo 78. Cuando hubiese procedido el registro de partidos políticos estatales, la Consejera Presidenta expedirá el certificado correspondiente, mismo que surtirá sus efectos a partir del primero de agosto del año previo al de la elección.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General en fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis de julio de ese mismo año.